

3. **Censo de usuarios no atendidos.** Este censo deberá contemplar los usuarios ubicados en las zonas rurales interconectadas de cada municipio que no posean el servicio de suministro de energía eléctrica, el cual deberá ser presentado al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER- por el Representante Legal del ente territorial antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, para su consideración dentro de la vigencia siguiente.

4. **Especificaciones Técnicas.** Dentro de los planes, programas y proyectos de inversión se deberán incluir las especificaciones técnicas para el suministro de materiales, equipos, la construcción e instalación requeridos para la nueva infraestructura eléctrica, así como para la contratación de la interventoría técnica y financiera, auditoría y administración a que haya lugar.

5. **Metas de cumplimiento.** Se deberán incluir las metas de cumplimiento de indicadores de cobertura, calidad de servicio, recaudo y medición en la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo con los criterios de eficiencia establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

6. **Estudios de inversión.** Los planes, programas y proyectos deberán estar acompañados de los estudios que soporten los impactos social, económico y ambiental, incluyendo los planes de seguimiento y/o mitigación requeridos.

7. **Análisis de Costos.** Se deberán incluir los documentos con el análisis de costos globales y unitarios estimados para la ejecución del plan, programa o proyecto, incluyendo los costos de contratación de la interventoría técnica y financiera, auditoría y administración a que haya lugar.

Artículo 8°. *Concepto Técnico y Financiero.* La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, emitirá concepto de viabilidad técnica y financiera sobre los planes, programas y proyectos que busquen financiarse con cargo a los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.

Parágrafo. El concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, será determinante en la consideración y evaluación del plan, programa y proyecto por parte del Comité de Administración del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, por lo tanto le corresponderá al representante legal del ente territorial el debido seguimiento para lograr su obtención.

Artículo 9°. *Elegibilidad de los planes, programas y proyectos.* Los planes, programas y proyectos que se presenten al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, deberán estar definidos como inversiones prioritarias en los planes de desarrollo del ente territorial y en los programas de ampliación de cobertura del Operador de Red, para las zonas rurales interconectadas de su área de influencia.

Para la elegibilidad de los planes, programas y proyectos se tendrá en cuenta:

a) Que los planes, programas y proyectos cuenten con fuentes de cofinanciación de los entes territoriales, para lo cual se requerirá especificación respecto a los componentes que se cubrirán con recursos del ente territorial, con la garantía de que el plan, programa y proyecto será ejecutado en su totalidad;

b) Que cumplan con la totalidad de los requerimientos para ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía a un menor costo, calculado en función del número de usuarios que se proyecta atender;

c) Que el respectivo plan, programa y proyecto contribuya a una solución real de prestación del servicio de energía eléctrica y ampliación de la cobertura.

Artículo 10. *Responsabilidad sobre los activos.* La infraestructura eléctrica construida con los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, quedará bajo la responsabilidad del Operador de Red mediante la firma de un contrato de comodato. Adicionalmente, el Operador de Red deberá realizar los respectivos trámites exigidos por la regulación vigente, para el establecimiento de los respectivos cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local.

Artículo 11. *Ejecución de los recursos.* Los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, se ejecutarán por parte del Ministerio de Minas y Energía o por quien este designe.

Artículo 12. *Propiedad de los activos.* Las inversiones con cargo a los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, tendrán como titular a la Nación - Ministerio de Minas y Energía en la proporción a su aporte.

En todo caso, los activos o la parte de estos que corresponda a la Nación - Ministerio de Minas y Energía y a los entes territoriales, se aportarán con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual, solo será objeto de remuneración el costo de administración, operación y mantenimiento y no el valor de la inversión, mientras estos no entren a la base de inventarios del Operador de Red.

La Comisión de Regulación de Energía establecerá las reglas que permitan cumplir con lo establecido en el presente artículo.

#### CAPITULO IV

##### Del control de los recursos del FAER

Artículo 13. *Control Fiscal.* El control fiscal de los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, se ejercerá por la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo previsto por las normas que rijan la materia.

Artículo 14. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

## PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

# LEY 855 DE 2003

(diciembre 18)

*por la cual se definen las Zonas No Interconectadas.*

“El Congreso de Colombia  
DECRETA:”

Artículo 1°. Para todos los efectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica se entiende por Zonas No Interconectadas a los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectadas al Sistema Interconectado Nacional, SIN.

Parágrafo 1°. Las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Parágrafo 2°. Para efectos de la inversión de los recursos del Fondo de Apoyo a las Zonas no Interconectadas, Fazni, se dará prioridad a las regiones de la Orinoquia, Amazonia y Costa Pacífica.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el parágrafo 2° del artículo 105 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alonso Acosta Osio.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Ernesto Mejía Castro.*

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 3664 DE 2003

(diciembre 18)

*por el cual se adicionan los Decretos 3620 y 3646 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 138 y 200 numeral 2 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 3620 de 2003 se convocó al honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias por los días 19 al 22 de diciembre de 2003, con el objeto de culminar el trámite legislativo de los proyectos de ley señalados por el Gobierno;

Que mediante el Decreto 3646 de 2003 se incluyó la elección del Defensor del Pueblo entre los asuntos que deberán tratarse durante las sesiones extraordinarias del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 2° del Decreto 3620 de 2003 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Durante el período de sesiones extraordinarias citado, y para efectos de que la honorable Cámara de Representantes se ocupe de elegir al Defensor del Pueblo, según el procedimiento establecido en la Constitución Nacional, la respectiva Comisión de Acreditación Documental podrá sesionar para realizar las funciones de su competencia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y adiciona en lo pertinente los Decretos 3620 y 3646 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*